

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, 04 de junio de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 925

Radicado: 19001-31-002-10-2021-00147-00
Proceso: Licencia judicial de venta de bien de persona declarada en interdicción judicial
D/te: Esperanza Muñoz Calvache en favor de la señora Aura Fanny Muñoz Calvache

Cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto a este juzgado conocer de la demanda de licencia judicial, interpuesta a través de apoderado por la señora **ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE**, tendiente a obtener autorización para la venta de las acciones de dominio de un bien inmueble cuya propiedad ostenta la señora **AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE**, y quien fuera declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia Nro. 058 del 21 de abril de 2.017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

Como se trata de un asunto de índole económico, y no de la capacidad y asuntos personales de la interdicta, este juzgado procede a examinar el escrito de demanda, al no predicarse la unidad de actuaciones y expedientes a la que hace referencia el art. 44 de la Ley 1306 de 2009.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en la siguiente falencia:

- De conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 93 de la Ley 1306 de 2.009¹, los actos de enajenación y de disposición de bienes o que tengan que ver con algún derecho de contenido patrimonial en los que sea necesario que el curador represente a su pupilo, requieren de autorización judicial, siempre y cuando la

¹ Si bien con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2.019, quedaron derogadas todas las normas relativas al régimen de guardas para las personas mayores de edad, atendiendo el criterio jurisprudencial expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en varias de sus providencias, dentro de las cuales se encuentra la proferida el día 23 de abril del 2021 (STC-4313), se deberá dar una aplicación ultraactiva a dicha normativa en lo que atañe a los efectos jurídicos de la declaratoria de interdicción, hasta tanto el juez de esa causa proceda a hacer una revisión oficiosa de la misma, conforme lo indica el artículo 56 de la primera de las leyes aludidas.

cuantía de los mismos, supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, el apoderado judicial de la parte demandante *ab-initio* debe proceder a establecer razonadamente dicho monto solo para efectos de determinar si es necesario y procedente el adelantamiento de este trámite.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de licencia judicial, interpuesta a través de apoderado por la señora **ESPERANZA MUÑOZ CALVACHE**, tendiente a obtener autorización para la venta de las acciones de dominio de un bien inmueble cuya propiedad ostenta la señora **AURA FANNY MUÑOZ CALVACHE**, quien fuera declarada en interdicción por discapacidad mental absoluta, mediante sentencia Nro. 058 del 21 de abril de 2.017, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane la falencia anotada so pena de rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al profesional del derecho **JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.312.586 y T.P. Nro. 269.625 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 086 del día 08/06/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4edfd458911ba5acda21dd35c1806e4960f9ce9446f984aecfd2bd4a2cfa
8d76**

Documento generado en 07/06/2021 12:52:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**